

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6480/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía
Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó información referente al JUICIO NUMERO
TJ/I-53717/2019

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por
quedar sin materia.



Palabras Clave: Actos Consentidos, Respuesta
complementaria, Sobreseimiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Contexto	9
5. Síntesis de Agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	12
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6480/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6480/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6480/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092075222002545 a través de la cual la parte recurrente, señaló como medio para recibir su respuesta a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, solicitando información relacionada al Juicio Número TJ/I-53717/2019, folio numero 149008, requiriendo lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Solicito me informe la Alcaldía Venustiano Carranza:
 - a) Si ya tiene conocimiento de dicho juicio
 - b) Me indique el procedimiento que se debe seguir o que situación procede al respecto
 - c) Copia simple de la información que tengan al respecto.

2. Solicito me informe si aparte de mi juicio tienen conocimiento de algún otro por el mismo motivo/situación, así como el número de expediente y folio.

3. En caso de ser positiva la respuesta, solicito me diga que situación guarda dicho juicio o que procede y copia simple de la información que tengan al respecto.

4. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó su respuesta, a través de la Unidad Departamental Técnica Consultiva, proporcionando la siguiente información:

Requerimiento 1:

- a) Realizada la búsqueda dentro del Fondo Documental y la Base de Datos que comprende la Jefatura de Unidad Departamental Técnica y Consultiva, se encontró un Juicio de Nulidad con el número de expediente que refiere.
- b) Si usted es parte del Juicio antes referido, debe de comparecer ante el

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para conocer el estado procesal que guarda dicho expediente.

- c) Si requiere copias del expediente TJ/I-53717 /2019, las mismas se solicitan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la Sala correspondiente.

Requerimiento 2 y 3:

Al respecto nos vemos imposibilitados en proporcionar la información solicitada toda vez esta autoridad desconoce "el motivo o situación" a que se refiere en su solicitud.

3. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“Específicamente me refiero a los siguientes puntos de mis cuestionamientos de mi solicitud de información y que son los siguiente:

2. SOLICITO ME INFORME SI APARTE DE MI JUICIO TIENEN CONOCIMIENTO DE ALGUN OTRO POR EL MISMO MOTIVO/SITUACION, ASI COMO EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y FOLIO. EN CASO DE SER POSITIVA LA RESPUESTA DEL PUNTO 3. SOLICITO ME DIGA QUE SITUACION GUARDA DICHO JUICIO O QUE PROCEDE Y COPIA SIMPLE DE LA INFORMACION QUE TENGAN AL RESPECTO.

*Solicite también me indicaran si tenían conocimiento sobre un JUICIO NUMERO TJ/I-53717/2019 y me dicen que tienen conocimiento de dicho juicio. Ahora bien, si cuentan con el documento saben el motivo/situación del juicio (el cual es un espacio), de lo que se derivan mis cuestionamientos a los cuales se están negando a responder, diciendo que... **"Al respecto nos vemos imposibilitados en proporcionar la información solicitada toda vez esta autoridad desconoce "el motivo o situación" a que se refiere en su solicitud"**.*

Solicito den respuesta a mi cuestionamiento, ahora bien, si estaban imposibilitados me pudieron haber prevenido u orientado a la instancia correspondiente en tiempo y forma, como lo establece la Ley de Transparencia” (Sic)

4. El seis de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha trece de diciembre, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de noviembre** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés**³.

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el **veintiocho de noviembre**, es decir, al **primer día hábil** siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

³ Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los **días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022**, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

5.3.1) Contexto. La parte solicitante requirió información relacionada al Juicio Número TJ/I-53717/2019, folio número 149008, requiriendo lo siguiente:

1. Solicito me informe la Alcaldía Venustiano Carranza:

- a) Si ya tiene conocimiento de dicho juicio
- b) Me indique el procedimiento que se debe seguir o que situación procede al respecto
- c) Copia simple de la información que tengan al respecto.

2. Solicito me informe si aparte de mi juicio tienen conocimiento de algún otro por el mismo motivo/situación, así como el número de expediente y folio.

3. En caso de ser positiva la respuesta, solicito me diga que situación guarda dicho juicio o que procede y copia simple de la información que tengan al respecto.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó específicamente, por la negativa de la entrega de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“Específicamente me refiero a los siguientes puntos de mis cuestionamientos de mi solicitud de información y que son los siguiente: SOLICITO ME INFORME SI APARTE DE MI JUICIO TIENEN CONOCIMIENTO DE ALGUN OTRO POR EL MISMO MOTIVO/SITUACION, ASI COMO EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y FOLIO. EN CASO DE SER POSITIVA LA RESPUESTA DEL PUNTO 2. SOLICITO ME DIGA QUE SITUACION GUARDA DICHO JUICIO O QUE PROCEDE Y COPIA SIMPLE DE LA INFORMACION

QUE TENGAN AL RESPECTO.... a los cuales se están negando a responder, diciendo que... **"Al respecto nos vemos imposibilitados en proporcionar la información solicitada toda vez esta autoridad desconoce "el motivo o situación" a que se refiere en su solicitud"**. Solicito den respuesta a mi cuestionamiento, ahora bien, si estaban imposibilitados me pudieron haber prevenido u orientado a la instancia correspondiente en tiempo y forma, como lo establece la Ley de Transparencia".(Sic)

En este sentido y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a la información proporcionada al punto 1 de la solicitud de información, se entenderá como acto consentido.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO,**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRI/JUDTyC/687/2022, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental Técnica y Consultiva, al tenor de lo siguiente:

2. Solicito se informe si a parte de mi juicio tienen conocimiento de algún otro por el mismo motivo/situación, así como el número de expediente y el folio.

Al respecto, se manifiesta que no existe motivo/situación en los juicios de nulidad, sino "actos impugnados", si o eso se refiere con "motivo/situación" **la respuesta es que no existe otro juicio por el mismo acto.**

3. En caso de ser positiva la respuesta del punto 2. solicito me diga que situación guarda dicho juicio o que procede y copia simple de la información que tengan al respecto.

No es positiva lo información.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Concatenado lo anterior, es importante recalcar que la Jefatura de Unidad Departamental Técnica y Consultiva, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en el “Manual Administrativo de la Alcaldía”⁸ es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental Técnica y Consultiva

Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictar
y Procedimientos Organizativos

Funciones:

- Proporcionar el debido seguimiento a los Juicios de Nulidad y Juicios de Amparo en los que sea parte la Alcaldía, conforme a los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia.
- Integrar la información y/o documentación necesaria para la oportuna atención conforme a los términos establecidos en la normatividad aplicable los requerimientos de las autoridades jurisdiccionales en materia administrativas.
- Revisar los Juicios de Amparo y Nulidad en todas sus etapas del procedimiento, interponiendo en su caso y de ser conveniente los recursos o acciones jurídicas que marca la ley, salvaguardando los intereses jurídicos de la Alcaldía.
- Realizar las acciones necesarias en coordinación con las Unidades Administrativas y de las Coordinaciones Territoriales adscritos al Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, demandadas o responsables a efecto de dar cumplimiento a los proveídos de los órganos jurisdiccionales.
- Proporcionar los juicios de lesividad previa solicitud del área correspondiente, solicitando la información a las áreas correspondientes para una adecuada defensa jurídica, conforme a la normatividad aplicable.

Al tenor de lo anterior se observó que el Sujeto Obligado a través de la unidad administrativa competente, emitió una respuesta complementaria en la cual informó que de la búsqueda realizada en sus archivos no existe otro Juicio de Amparo el cual verse sobre el mismo acto, en consecuencia, satisfizo en sus extremos la inconformidad de la parte recurrente.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: [MA-06_110321-AL-VC-08_010320.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/ma-06-110321-AL-VC-08-010320.pdf)

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Tribunal cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de envió a través

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
<div style="background-color: #4a7ebb; width: 150px; height: 15px; margin: 5px auto;"></div>	
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.6480/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 13 de Diciembre de 2022 a las 15:53 hrs.	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹¹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹² aprobado por el Pleno de este Instituto

¹¹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6480/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**